SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y dispone otras medidas que indica.

BOLETÍN Nº 8.874-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, en calidad de invitados, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Julio Dittborn; el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Miguel Zamora; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno; la asesora, señorita Carla Meza, y el asesor, señor Pablo Cañas.

Del Servicio de Impuestos Internos: el Director, señor Alejandro Burr, y el Subdirector de Fiscalización, señor Ricardo Pizarro.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la asesora, señorita Carol Parada.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: la Directora del Programa Legislativo, señora Natalia González.

De Hermann Consultores: el Director, señor Jorge Hermann.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 2°, artículos 4°, 5°, 6° y 7° permanentes, que pasan a ser 3°, 4°, 5° y 6°, respectivamente, y artículos cuarto y quinto

transitorios, que pasan a ser artículos tercero y cuarto, respectivamente.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 2, 7, 8 y 9.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3, 4 y 5.

4.- Indicaciones rechazadas: número 1.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: número 6.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Previo a la discusión de las indicaciones presentadas, el **Honorable Senador señor García** se refirió al numeral 1) del artículo 1°, en cuanto introduce un número 7° en el artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que establece que el impuesto recargado en facturas emitidas en medios distintos del papel, dará derecho a crédito fiscal.

Sobre el punto, indicó, ejecutivos de la Bolsa de Productos –a propósito de un proyecto de ley que se analiza en la Comisión de Agricultura- hicieron presente que la segunda oración del número 7° “Esta limitación no regirá en el caso de prestaciones de servicios, ni de actos o contratos afectos en los que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55, la factura deba emitirse antes de concluirse la prestación de los servicios o de la entrega de los bienes respectivos.”, implica que muchas facturas provenientes del sector agrícola no podrán participar de dicha Bolsa y del financiamiento que ella significa.

El **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, explicó que el objetivo que persigue la limitación contenida en la segunda oración, no es otro que tener en cuenta la realidad de sectores especiales, como el de la construcción, en que existen estados de avance y de pago durante el proceso de prestación del servicio, y no de dejar excluidos sectores como los mencionados por el Honorable Senador señor García.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Miguel Zamora**, manifestó que se reunieron con los representantes de la Bolsa de Productos y discutieron sus propuestas sobre la materia. Indicó que el Ejecutivo les explicó las razones por las que consideraban improcedente la propuesta de indicación que formulaban.

Agregó que la exclusión de la limitación debe existir porque existen al menos cuatro casos en que la factura debe emitirse antes de que el servicio esté completamente prestado, por lo que no se puede obligar al beneficiario del servicio a aceptar una prestación que no está concluida.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que, de lo expuesto, se desprende que la opinión del Ejecutivo es que la excepción a la limitación del acuse de recibo del referido número 7° no inhibe a quien emite la factura a obtener financiamiento de la Bolsa de Productos y consultó si lo afirmado es correcto.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio, señor Zamora**, expresó que lo afirmado precedentemente es correcto. Si el sujeto está obligado a emitir factura y se da el acuse de recibo no existirá ningún inconveniente, agregó.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Lagos** anunció que solicitaría votación separada del artículo 3° y de los numerales 4) y 5) del artículo 6°.

Artículo 1°

Introduce modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

Número 2)

Reemplaza el artículo 54 de la referida ley.

Artículo 54

Inciso primero

Su texto es el siguiente:

“Artículo 54.- Las facturas, facturas de compra, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley. Las guías de despacho y las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel. Con todo, los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir boletas electrónicas de ventas y servicios en que el pago de la respectiva transacción se efectúe por medios electrónicos, ambos sistemas tecnológicos deberán estar integrados en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución,

de forma tal que el uso del medio de pago electrónico importe necesariamente la generación de la boleta electrónica de ventas y servicios por el contribuyente respectivo.”.

En este inciso recayeron las siguientes indicaciones:

La **indicación número 1, del Honorable Senador señor Novoa**, para eliminar, en la primera oración, la palabra “exclusivamente”.

La **indicación número 2, del Honorable Senador señor Novoa**, para intercalar en la primera oración, a continuación del vocablo “ley”, la frase: “, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes”.

El **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, señaló que las inquietudes que reflejan las indicaciones del Honorable Senador señor Novoa fueron discutidas con sus asesores y recogidas por el Ejecutivo en su mayor parte, con la excepción de la exclusión completa de un grupo de contribuyentes de la obligatoriedad de la facturación electrónica, que es el efecto perseguido por la indicación número 1.

En votación, la indicación número 1 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Larraín Fernández y Zaldívar.

En votación, la indicación número 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Larraín Fernández y Zaldívar.

Inciso segundo

Es del siguiente tenor:

“Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles de operadores que tienen infraestructura o sin acceso al servicio público de suministro eléctrico o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley N° 16.282, no estarán obligados a emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos en papel. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, debiendo individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, solicitando a los organismos técnicos respectivos informes que acrediten las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Presentada la solicitud de que trata este

artículo y mientras ésta no sea resuelta, el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar el timbraje de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente. En todo caso, transcurridos sesenta días hábiles sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se entenderá aceptada en los términos planteados por el contribuyente.”.

En este inciso recayeron las siguientes indicaciones:

La **indicación número 3, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores que tienen infraestructura o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley N° 16.282, no estarán obligados a emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos en papel. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, debiendo individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, solicitando a los organismos técnicos respectivos informar las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Dicha información deberá ser entregada por los organismos referidos en forma periódica conforme lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Presentada la solicitud de que trata este inciso y mientras ésta no sea resuelta, el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar el timbraje de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente. En todo caso, transcurridos sesenta días hábiles sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se entenderá aceptada en los términos planteados por el contribuyente. Con todo, tratándose de lugares decretados como zona de catástrofe por terremoto o inundación, la resolución del Servicio de Impuestos Internos deberá ser dictada de oficio y dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto de catástrofe respectivo, debiendo en dicho caso autorizar el uso de facturas en papel debidamente timbradas que el contribuyente mantenga en reserva.”.

La **indicación número 4, del Honorable Senador señor Novoa**, para sustituir la segunda, tercera y cuarta oraciones, desde “Para estos efectos” hasta “por el contribuyente.”, por las siguientes:

“Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, dictará sin más trámite, y en un plazo no superior a diez días hábiles, las resoluciones que sean necesarias, debiendo individualizar la zona o zonas geográficas que se encuentren en alguna de las situaciones de falta de cobertura de datos móviles de operadores que tienen infraestructura o la falta de acceso al servicio público de suministro eléctrico, solicitando a los organismos técnicos pertinentes que evacúen los

informes respectivos que acrediten las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros señalados, debiendo dichos organismos técnicos evacuar su informe en un plazo no superior a cinco días hábiles. En caso que el procedimiento señalado en este artículo se inicie a petición de parte, y mientras no sea resuelta la solicitud respectiva, el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar el timbraje de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente. En todo caso, transcurrido el plazo legal, sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se entenderá aceptada en los términos planteados por el contribuyente. Respecto de las zonas decretadas como zona de catástrofe, la sola dictación del respectivo decreto supremo a que se refiere la ley N° 16.282, será suficiente para que en dichas zonas geográficas se exima a los contribuyentes de la emisión de facturas en formato electrónico.”.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** planteó, respecto de la indicación número 3, que el plazo de 60 días hábiles para que opere la aceptación tácita del Servicio de Impuestos Internos parece excesivo.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que el referido plazo debe ser lo más breve posible para dar certeza a los contribuyentes.

El **Ministro de Hacienda, señor Larraín**, expresó que el plazo mínimo razonable para que el Servicio de Impuestos Internos pueda dar respuesta es de 30 días corridos.

El **Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Burr**, explicó que la situación a la que se refiere la disposición es la de los contribuyentes que no tienen cobertura de datos móviles o acceso a energía eléctrica, por lo que el Servicio para resolver debe solicitar informes a otros organismos lo que retarda la respuesta.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que el Servicio debe ser proactivo en requerir y recopilar información antes de que se presenten las solicitudes.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Miguel Zamora**, señaló que la indicación dispone que el Servicio debe solicitar la referida información en forma periódica.

En cuanto a otra materia de la misma indicación, la **Directora del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Natalia González**, expresó que en la oración final de la misma se dispone que el Servicio de Impuestos Internos, en ciertos casos de excepción por catástrofe, deberá “autorizar el uso de facturas en papel debidamente timbradas que el contribuyente mantenga en reserva”, por lo que surge la duda de qué ocurrirá si el contribuyente no cuenta con facturas debidamente timbradas como reserva.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio, señor Zamora**, señaló que no existe problema en agregar que además de facturas timbradas en reserva, también se puede autorizar el timbraje de nuevas facturas, según sea el caso. Acotó que no lo habían considerado necesario incluir porque en la cuarta oración del inciso ya se contempla la referida autorización de timbraje.

En votación la indicación número 3 fue aprobada, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Lagos, Larraín Fernández y Zaldívar, subsumiendo en ella el texto de las indicaciones números 4 y 5.

°°°

La **indicación número 5, del Honorable Senador señor Novoa**, para introducir como inciso tercero, nuevo, el que sigue:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los organismos técnicos respectivos deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, la zona o zonas geográficas que se encuentren en alguna de las situaciones de falta de cobertura de datos móviles de operadores que tienen infraestructura o la falta de acceso al servicio público de suministro eléctrico. Evacuado dicho informe, el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar sin más trámite, y en un plazo no superior a cinco días hábiles, resolución eximiendo a los contribuyentes que desarrollan actividad económica en dichas zonas geográficas, de la obligación de emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos en papel.".

Como se señalara precedentemente, la indicación número 5 fue aprobada con enmiendas, subsumida en el texto de la indicación número 3.

La **indicación número 6, del Honorable Senador señor Novoa**, para incorporar un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"Con todo, los contribuyentes cuyas ventas anuales no superen en su totalidad las dos mil cuatrocientas unidades de fomento, no estarán obligados a emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos en papel.".

La indicación número 6 fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión.

°°°

Artículo 3°

Introduce modificaciones en el decreto ley N°

3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, destinadas a rebajar en un 50% el referido impuesto.

El **Honorable Senador señor Lagos solicitó votación separada de este artículo.**

El **señor Ministro** manifestó que el Ejecutivo sigue siendo partidario de rebajar el impuesto de timbres y estampillas, pero si dicha rebaja es rechazada por la Comisión indicó que, con el objetivo de lograr un pronto despacho de la iniciativa legal, no insistirán en su aprobación cuando se discuta por la Sala del Senado.

Puesto en votación el artículo, resultó rechazado con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Escalona, Lagos y Zaldívar, y el voto a favor del Honorable Senador señor Larraín Fernández.

Cabe hacer presente que, como consecuencia del rechazo de esta disposición, se debe rechazar con la misma votación el inciso cuarto del artículo segundo transitorio y el artículo tercero transitorio.

Artículo 6°

Introduce modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Numeral 4)

Modifica, mediante cuatro literales, el artículo 41 A que se refiere a los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas del exterior que hayan sido gravadas en el extranjero.

Numeral 5)

Introduce modificaciones, mediante tres literales, en el artículo 41 C que se refiere a los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación.

El **Honorable Senador señor Lagos solicitó votación separada de los numerales 4) y 5) del artículo 6°.**

El **señor Ministro** explicó que se trata de extender el derecho a crédito por el impuesto a la renta pagado a todas las filiales que remesan utilidades a Chile, dado que no se entiende cuál es el criterio para limitar la posibilidad de crédito hasta para dos filiales solamente. Asimismo,

señaló que se eleva el porcentaje de 30% a 32% habida consideración de que el impuesto que aplica nuestro país por las cantidades que se remesan al exterior es de 35%. Agregó que otra modificación se refiere a aplicar la regla por la cual el excedente de crédito se pueda utilizar en años posteriores al de su generación si es que se produce un excedente.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio, señor Zamora**, acotó que, independientemente del número de filiales por las que se pueda ejercer el derecho a crédito, el mismo tiene un tope al que se puede llegar mediante una o varias filiales.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que, en base a los argumentos expuestos y al compromiso asumido por el Ejecutivo de no insistir en la rebaja del impuesto de timbres y estampillas, votaría favorablemente los numerales en discusión.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó al Ejecutivo cuáles o cuántas empresas se verían beneficiadas por este cambio normativo propuesto. Indicó que su pregunta la formulaba debido a que le han hecho llegar antecedentes de que se trataría de un número muy reducido de sociedades.

El **señor Ministro** manifestó que no se hacen distinciones según si las empresas son nacionales o extranjeras, y la medida puede favorecer, por ejemplo, a una empresa chilena con filiales en Brasil, donde la tasa impositiva a pagar es más alta que la de Chile. Agregó que la medida es conceptual y apunta a no desincentivar la inversión nacional y extranjera, por lo que no se ha considerado el número de empresas afectadas actualmente.

Observó que el costo estimado de la medida es de US$13 millones anuales según el informe financiero del proyecto de ley.

Puestos en votación los numerales 4) y 5), fueron aprobados con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Escalona, García, Larraín Fernández y Zaldívar, y la abstención del Honorable Senador señor Lagos.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Su texto es el siguiente:

“Artículo primero.- Lo dispuesto en el artículo 1º, número 1), comenzará a regir luego de ciento ochenta días corridos desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

La obligación de emitir facturas y demás documentos electrónicos señalados en el artículo 54 de la ley sobre

Impuesto a las Ventas y Servicios entrará en vigencia luego de nueve meses de publicada esta ley en el Diario Oficial. No obstante, en el caso de empresas de menor tamaño, según éstas se clasifican y definen en la ley Nº 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, que de acuerdo a los respectivos instrumentos de planificación territorial estén domiciliadas en zonas urbanas, la obligación de emitir documentos electrónicos entrará en vigencia luego de dieciocho meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Tratándose del mismo tipo de empresas, pero domiciliadas en zonas rurales, dicho plazo será de veinticuatro meses, contados desde la citada publicación.

Dentro de los nueve meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar la o las resoluciones que sean necesarias para implementar la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, sustituido por la presente ley.

La disposición relativa al valor de los comprobantes o recibos que se emitan en el caso de transacciones pagadas por medios electrónicos, establecida en el inciso primero del artículo 54 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, que se sustituye por el artículo 1º Nº 2 de la presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de ésta en el Diario Oficial.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

La **indicación número 7, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Con todo, tratándose de microempresas definidas por la referida ley, los plazos serán de veinticuatro meses si están domiciliadas en zonas urbanas y de treinta y seis meses en caso de encontrarse domiciliadas en zonas rurales.”.

La **indicación número 8, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir, en el inciso tercero, la frase “Dentro de los nueve meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial,”, por la siguiente: “Al menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la obligación de emitir facturas electrónicas y otros documentos tributarios, fijado en el inciso anterior según tipo de contribuyente,”.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** planteó que deben buscarse formas de incentivar y motivar a las microempresas para que se incorporen al nuevo sistema.

El **Ministro, señor Larraín**, expresó que existen algunos elementos que incentivan el uso de la factura electrónica. El primero, que las empresas que la utilizan pueden pagar el IVA el día 20 de cada mes y no el día 12, contando con un mayor uso de capital por 8 días adicionales. El segundo, que el acuse de recibo que debe dar el receptor de la factura

electrónica es necesario para hacer uso del crédito tributario de que da cuenta la misma factura. Y el tercero, que el portal Mipyme del Servicio de Impuestos Internos –utilizado por el 80% de las empresas que hoy hacen uso de la factura electrónica- deberá ser provisto por el Servicio en forma obligatoria y gratuita a los usuarios de la facturación electrónica.

El **Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Burr**, manifestó que la masiva utilización de teléfonos inteligentes –que cuentan con acceso a datos- permitirá que muchísimos microempresarios accedan a la facturación electrónica fácilmente y en forma inmediata.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que su preocupación va por el lado de quienes pertenecen al mundo rural y que, especialmente entre personas mayores, difícilmente se adaptarán al uso de teléfonos inteligentes y las nuevas tecnologías.

Además, indicó que ha planteado varias veces que se debe avanzar en un cambio desde la factura de venta a la factura de compra, para que sea el gran o mediano empresario, que le compra al pequeño, quien emita la factura y retenga y pague el IVA.

El **Ministro, señor Larraín**, acotó que lo planteado precedentemente sobre cambio de sujeto retenedor existe, no en forma generalizada, pero sí para mercados con vendedores atomizados y un comprador de gran tamaño, como en mercados agrícolas.

Agregó que, en conjunto con CONAPYME, han implementado un programa que se llama DespegaPyme para incentivar el uso de la factura electrónica.

El **Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Burr**, expresó que en razón de lo planteado por el Honorable Senador señor Zaldívar sobre la materia, durante la discusión en general del proyecto de ley, se incorporó una opción para las facturas de compra en el portal Mipyme del Servicio, que no existía, y próximamente extenderán la posibilidad de cambiar el sujeto retenedor del IVA a nuevos contribuyentes, lo que harán administrativamente por tratarse de un proceso voluntario.

En votación, las indicaciones números 7 y 8 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Lagos, Larraín Fernández y Zaldívar.

Artículo segundo

Es del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Lo dispuesto en los números 1), 2) y 6) del artículo 6° regirá a partir del 1 de enero de 2013, en los mismos términos en que rigen las modificaciones introducidas por el artículo 1º, N° 5),

letra d); N° 7), letra b), literal iii) y N° 8 de la ley N° 20.630, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

Lo dispuesto en el número 3) del artículo 6° regirá a partir del 1 de enero del 2014 respecto de los pagos, gastos o desembolsos allí señalados y que se efectúen a contar de dicha fecha.

Lo dispuesto en los números 4) y 5) del artículo 6° regirá a partir del 1 de enero 2014, respecto de las rentas que se perciban del exterior o, en el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, respecto de las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha, siempre que el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile se haya pagado en dicha fecha o con posterioridad a ella. Las rentas percibidas o devengadas en los términos señalados a contar del 1 de enero de 2014, respecto de las cuales se haya pagado el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta vigentes con anterioridad a la fecha referida.

Lo dispuesto por el artículo 3º regirá a partir del 1 de septiembre de 2013, o a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley, si ello fuere posterior, respecto de los documentos gravados cuyo impuesto se devengue a contar de la fecha de vigencia señalada.

Finalmente, lo dispuesto en el Nº 1) del artículo 4º comenzará a regir en la fecha que fije el Director del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, la que no podrá exceder del primer día hábil del año 2014. A la XIX Dirección Regional Metropolitana, Santiago Norte, del Servicio de Impuestos Internos, le corresponderá la fiscalización, conocimiento o realización de las actuaciones, asuntos, diligencias o peticiones, que se inicien o se encuentren pendientes a esa fecha, de contribuyentes que se encuentren domiciliados en el territorio sobre el cual la nueva Dirección Regional tenga competencia.”.

En este artículo recayó la **indicación número 9, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimir, en su inciso quinto, la locución “del primer día hábil”.

En votación, la indicación número 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Lagos, Larraín Fernández y Zaldívar.

En razón del rechazo del artículo 3° se debe suprimir el inciso cuarto de este artículo segundo transitorio y efectuar adecuaciones de referencia, en sus incisos primero, segundo, tercero y quinto, que pasa a ser cuarto.

Artículo tercero

Dispone lo que sigue:

“Artículo tercero.- Para efectos de la aplicación de la tasa máxima de 0,2% establecida por las modificaciones introducidas al decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas por el artículo 3º de esta ley, en aquellos casos en que el plazo que medie entre la emisión del documento gravado respectivo y el vencimiento del mismo sea superior a doce meses, para los primeros doce meses el impuesto se deberá pagar con la tasa mensual de 0,0166%, y en el mes o fracción de mes siguiente, el impuesto se deberá pagar con una tasa del 0,0008%, de forma tal de completar la tasa máxima señalada.

Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,2%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.”.

Como consecuencia de la eliminación del artículo 3°, debe darse por rechazado el presente artículo, con idéntica votación a la del referido artículo 3°.

- - -

INFORME FINANCIERO

Los informes financieros elaborados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fechas 3 de abril de 2013 y 11 de junio de 2013, se encuentran transcritos en el primer informe de la Comisión de Hacienda.

Durante el trámite reglamentario de segundo informe de Comisión, se recibió un nuevo informe financiero, de fecha 7 de enero de 2014, referido a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, cuyo texto es el siguiente:

“**I. Antecedentes.**

Las presentes indicaciones al Proyecto de Ley de la materia incluyen las modificaciones que a continuación se indican:

Respecto de los contribuyentes que no estén obligados a emitir documentos tributarios en formato electrónico por desarrollar su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de

datos móviles o en un lugar declarado como zona de catástrofe: se extiende este beneficio a contribuyentes que se encuentren en zonas geográficas sin cobertura de datos fijos; se establece una nueva función para los organismos técnicos los cuales, ante solicitud del Servicio de Impuestos Internos, deberán informar las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros aludidos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Finalmente, en caso de lugares decretados como zona de catástrofe por terremoto o inundación, el SII debe resolver de oficio respecto de los contribuyentes afectados, permitiéndoles hacer uso de facturas debidamente timbradas que el contribuyente mantenga en reserva.

Respecto a la implementación de la factura electrónica para las microempresas: se amplía el plazo máximo para las microempresas urbanas a 24 meses y para las microempresas rurales a 36 meses. Asimismo, el plazo contenido en el inciso tercero del artículo primero transitorio dentro del cual el Servicio de Impuestos Internos debe emitir una Resolución General que exima a todos los contribuyentes que por falta de cobertura de internet o falta de suministro eléctrico quedan excluidos de la obligación de emitir facturas será de al menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la obligación de emitir facturas electrónicas y otros documentos tributarios.

Respecto de la puesta en marcha de la nueva Dirección Regional Norte del Servicio de Impuestos Internos, se precisa que esta comenzará a operar el año 2014.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Respecto del cambio 1), esta Dirección estima que siendo eventos no predecibles, no es posible dimensionar un efecto financiero para el período de implementación de este proyecto de Ley.

Respecto del cambio 2), en los plazos de incorporación de las microempresas urbanas y rurales, no se modifica la mayor recaudación esperada en estado de régimen de esta medida. Sin embargo, debido a los cambios en los plazos de incorporación, dicho estado de régimen se alcanza a principios del 2017. Además, la presente medida comenzaría a tener efectos en la recaudación fiscal a partir de marzo del 2014, en vez de abril de 2013.

Por último, los efectos fiscales en este Informe Financiero se presentan en millones de pesos de 2014 y no en dólares, formato que se utilizó en el Informe Financiero N° 36 del 3 de abril de 2013, tanto para aislar la estimación de los efectos en las variaciones del tipo de cambio, como para llevar las cifras a pesos del presente año.

De esta forma, se actualiza la estimación de mayor recaudación presentada en el Informe Financiero N° 36, incorporándose los efectos de las presentes indicaciones para quedar en:

Cambios en estimación de recaudación por modificaciones en los plazos de incorporación de microempresas urbanas y rurales
(millones de pesos de 2014)

	2013	2014	2015	2016	2017
Factura electrónica obligatoria según Informe Financiero N° 36 del 3 de abril de 2013	39.058	162.275	334.821	351.562	369.140
Factura electrónica obligatoria según estimación actual	0	43.909	177.883	333.650	369.140

Ahora bien, en lo referente a la fecha de inicio de operaciones de la nueva Dirección Regional Norte del Servicio de Impuestos Internos, la diferencia respecto del gasto informado en el Informe Financiero N° 36, de 3 de abril de 2013, dependerá, en definitiva, del número efectivo de días o meses en que la puesta en marcha se realice con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de esta ley.

Finalmente, es del caso hacer presente que las demás modificaciones propuestas no generan efecto en la recaudación fiscal.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 2)

Inciso primero

Incorporar, en la primera oración, a continuación del vocablo “ley”, la frase: “, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 2)**

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

"Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley N° 16.282, no estarán obligados a emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos en papel. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, debiendo individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, solicitando a los organismos técnicos respectivos informar las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Dicha información deberá ser entregada por los organismos referidos en forma periódica conforme lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Presentada la solicitud de que trata este inciso y mientras ésta no sea resuelta, el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar el timbraje de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente. En todo caso, transcurridos treinta días sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se entenderá aceptada en los términos planteados por el contribuyente. Con todo, tratándose de lugares decretados como zona de catástrofe por terremoto o inundación, la resolución del Servicio de Impuestos Internos deberá ser dictada de oficio y dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto de catástrofe respectivo, debiendo en dicho caso autorizar el uso de facturas en papel debidamente timbradas que el contribuyente mantenga en reserva o autorizar el timbraje de facturas, según sea el caso.". **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 3, 4 y 5)**

Artículo 3°

Suprimirlo. **(Mayoría de votos, 3 en contra por 1 a favor. Solicitud de votación separada)**

Artículos 4°, 5°, 6° y 7°

Pasan a ser artículos 3°, 4°, 5° y 6°, respectivamente, sin enmiendas.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Inciso segundo

Agregar la siguiente oración final: "Con todo, tratándose de microempresas definidas por la referida ley, los plazos serán de veinticuatro meses si están domiciliadas en zonas urbanas y de treinta y seis

meses en caso de encontrarse domiciliadas en zonas rurales.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 7)**

Inciso tercero

Sustituir la frase “Dentro de los nueve meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial,”, por la siguiente: “Al menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la obligación de emitir facturas electrónicas y otros documentos tributarios, fijada en el inciso anterior según tipo de contribuyente,”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 8)**

Artículo segundo

Inciso primero

Reemplazar los términos “artículo 6°” por “artículo 5°”. **(Adecuación formal)**

Inciso segundo

Sustituir los términos “artículo 6°” por “artículo 5°”. **(Adecuación formal)**

Inciso tercero

Reemplazar los términos “artículo 6°” por “artículo 5°”. **(Adecuación formal)**

Inciso cuarto

Eliminarlo. **(Mayoría de votos, 3 en contra por 1 a favor. Solicitud de votación separada)**

Inciso quinto

Pasa ser inciso cuarto, reemplazando la expresión “artículo 4°” por “artículo 3°” y suprimiendo la locución “del primer día hábil”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 9)**

Artículo tercero

Suprimirlo. **(Mayoría de votos, 3 en contra por 1 a favor. Solicitud de votación separada)**

Artículo cuarto y quinto

Pasan a ser artículos tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad a las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1) Agrégase en el artículo 23, el siguiente número 7°:

“7°.- El impuesto recargado en facturas emitidas en medios distintos del papel, de conformidad al artículo 54, dará derecho a crédito fiscal para el comprador o beneficiario en el periodo en que hagan el acuse de recibo conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 9º de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura. Esta limitación no regirá en el caso de prestaciones de servicios, ni de actos o contratos afectos en los que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55, la factura deba emitirse antes de concluirse la prestación de los servicios o de la entrega de los bienes respectivos.”.

2) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Las facturas, facturas de compra, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley**, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes**. Las guías de despacho y las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel. Con todo, los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir boletas electrónicas de ventas y servicios en que el pago de la respectiva transacción se efectúe por medios electrónicos, ambos sistemas tecnológicos deberán estar integrados en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, de forma tal que el uso del medio de pago electrónico importe necesariamente la generación de la boleta electrónica de ventas y servicios por el contribuyente respectivo.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos

móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley N° 16.282, no estarán obligados a emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos en papel. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, debiendo individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, solicitando a los organismos técnicos respectivos informar las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Dicha información deberá ser entregada por los organismos referidos en forma periódica conforme lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Presentada la solicitud de que trata este inciso y mientras ésta no sea resuelta, el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar el timbraje de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente. En todo caso, transcurridos treinta días sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se entenderá aceptada en los términos planteados por el contribuyente. Con todo, tratándose de lugares decretados como zona de catástrofe por terremoto o inundación, la resolución del Servicio de Impuestos Internos deberá ser dictada de oficio y dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto de catástrofe respectivo, debiendo en dicho caso autorizar el uso de facturas en papel debidamente timbradas que el contribuyente mantenga en reserva o autorizar el timbraje de facturas, según sea el caso.

Los documentos tributarios que, de acuerdo a los incisos anteriores, puedan ser emitidos en papel, deberán extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la ley y contener las especificaciones que señale el reglamento.

La copia impresa en papel de los documentos electrónicos a que se refiere el inciso primero, tendrá el valor probatorio de un instrumento privado emanado de la persona bajo cuya firma electrónica se transmitió, y se entenderá cumplida a su respecto la exigencia de timbre y otros requisitos de carácter formal que las leyes requieren para los documentos tributarios emitidos en soporte de papel.”.

3) Modifícase el artículo 56 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo la siguiente oración antes del punto aparte, precedida por una coma:

“pudiendo autorizar la emisión en papel de los documentos que deban ser emitidos en formato electrónico conforme al inciso primero del artículo 54, mediante resolución en que se deberá expresar los fundamentos por los cuales se concede dicha autorización e individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes beneficiados y el plazo de vigencia de la misma, el cual, en todo caso, podrá ser renovado

sucesivamente en tanto se mantengan las razones que originaron el otorgamiento de la autorización".

b) Elimínase el inciso tercero.

c) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

"En los casos en que, de acuerdo a esta ley, los contribuyentes emitan boletas en soporte de papel, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar su emisión mediante máquinas registradoras u otros medios tecnológicos.".

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, cuyo texto se contiene en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1) Modifícase el artículo 8° ter del siguiente modo:

a) Elimínase en el inciso primero la frase "que opten por la facturación electrónica".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase "soliciten por primera vez la emisión de" por la siguiente: "por primera vez deben emitir".

2) Modifícase el artículo 8° quáter del siguiente modo:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras "timbre" y "en", la expresión "o autorice a emitir electrónicamente, según corresponda", entre comas. Asimismo, intercálase entre las palabras "timbraje" y "de", la frase "o, en su caso, la emisión electrónica".

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras "inmediato" y "de", la expresión "o la emisión electrónica, según corresponda", entre comas.

3) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 17:

"El Servicio podrá autorizar que los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares, que los contribuyentes lleven en soporte de papel, sean reemplazados por sistemas tecnológicos que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados. Para estos efectos, el Servicio certificará los sistemas que cumplan con tales requisitos.".

4) Agrégase, al inicio del inciso segundo del artículo 30, la siguiente expresión seguida por una coma: "En todos aquellos casos en que la ley no exige la emisión de documentos electrónicos en forma exclusiva"; y reemplázase la palabra "La" por "la".

Artículo 3°.- Modifícase la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente forma:

1) Reemplázase en el artículo 4º, en su inciso primero, la palabra “cuatro” por “cinco”; y en el inciso segundo, intercálase entre la expresión “Dirección Regional, Arica”, y el punto aparte, la siguiente frase, precedida por una coma: “y XIX Dirección Regional Metropolitana, Santiago Norte” , y suprímese la conjunción “y” que antecede a la expresión numérica “XVIII”.

2) Incorpórase en el artículo 4º bis el siguiente inciso segundo:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá establecer y administrar en su sitio web una plataforma tecnológica para que los contribuyentes de difícil fiscalización o de escaso movimiento operacional o económico, las empresas de menor tamaño según se definen en la ley N° 20.416 y demás contribuyentes que determine a su juicio exclusivo, emitan y reciban las facturas y demás documentos electrónicos señalados en el artículo 54, registren sus operaciones y cedan o recepcionen las facturas a través del procedimiento previsto en la ley N°19.983. Respecto de las operaciones que se ejecuten a través de esta plataforma, el Servicio acreditará para todos los efectos legales la identidad del emisor y la integridad del mensaje o documento electrónico.”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción, de la siguiente forma:

1) En la planta “Directivos”, a continuación del cargo de “Director Regional Metropolitano Santiago Sur”, créase un cargo de Director Regional Metropolitano Santiago Norte, grado 4.

2) En la planta “Jefes de Departamento”, créanse seis cargos de Jefe de Departamento, grado 7.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Intercálase, en el inciso segundo del Nº 8 del artículo 17, entre las frases “Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima,” y “10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación,”, la siguiente expresión: “que hagan los socios de

sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del".

2) Suprímese en el encabezado del párrafo décimo tercero de la letra b), del Nº 1, del artículo 20, la palabra "natural".

3) Modifícase el inciso segundo del artículo 21 del siguiente modo:

a) Suprímese la expresión "y," entre las frases "a organismos o instituciones públicas creadas por ley;" y "(iv) los pagos a que se refiere".

b) Agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: "y (v) los pagos o desembolsos que se efectúen con motivo de la aprobación o ejecución de un proyecto o de actividades empresariales que cuenten o deban contar, de acuerdo a la legislación sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividades y que consten en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública, una organización dotada de personalidad jurídica de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, una organización comunitaria constituida en conformidad a la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, o en conformidad a la ley N° 19.253, sobre comunidades indígenas, que guarden relación con grupos, sectores o intereses de la localidad respectiva, siempre que no se efectúen directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial o de personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. Las empresas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste determine mediante resolución, el monto total de la inversión destinada a la ejecución del proyecto o actividad, los pagos efectuados en cumplimiento de las obligaciones señaladas, la identificación de los beneficiarios de los mismos, así como cualquier otro antecedente relacionado. Con todo, igualmente se afectarán con el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, en la parte correspondiente al exceso, cuando los pagos o desembolsos excedan de la cantidad menor a la suma equivalente al 2% de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se efectúe en la ejecución del proyecto.".

4) Modifícase el artículo 41 A de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en la letra A, el párrafo tercero de su Nº 1 por el siguiente:

"En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y

la referida empresa posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.”.

b) Reemplázase, en la letra b) del Nº 2 de la letra A, el porcentaje “30%” por “32%” las dos veces que aparece.

c) Agrégase, en el Nº 3 de la letra A, la siguiente letra c):

“c) Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente de este crédito deducible del impuesto de primera categoría, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes en que se determinen rentas afectas a dicho tributo, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.”.

d) En el Nº 6 de la letra D, agrégase a continuación de la palabra “corresponda,” la expresión “de países con los cuales Chile no haya suscrito convenios para evitar la doble tributación,”. Asimismo, sustitúyese el porcentaje “30%” por “32%” y, finalmente, agrégase a continuación de la expresión “Renta Neta de Fuente Extranjera”, las dos veces que aparece, la frase “de Países sin Convenio.”.

5) Introdúcense en el artículo 41 C las siguientes modificaciones:

a) Modifícase el N° 1 del siguiente modo:

i) Agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En este caso, el porcentaje a que se refiere la letra b) del número 2.-, letra A, del artículo 41 A, será de 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de fuente extranjera afectas al Impuesto de Primera Categoría tuvieran residencia o domicilio en el exterior, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.”.

ii) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“El crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, no podrá exceder del equivalente a 35% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de Países con Convenio de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera señalada de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera de países con Convenio, afecta a impuestos en Chile, obtenida por el contribuyente,

deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros de dichos países, calculada de la forma establecida en este artículo.”.

b) Sustitúyese el párrafo segundo del Nº 2 por el siguiente:

“También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.”.

c) Sustitúyese en el párrafo segundo del Nº 3 el porcentaje “30%” por “35%”.

6) Agrégase en el párrafo sexto del N° 1 del artículo 54, a continuación de la frase “determinadas según las normas de esta ley”, la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71”.

Artículo 6°.- La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial y respecto de los hechos acaecidos a contar de dicha fecha, salvo aquellas disposiciones que tengan una regla especial de vigencia.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Lo dispuesto en el artículo 1º, número 1), comenzará a regir luego de ciento ochenta días corridos desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

La obligación de emitir facturas y demás documentos electrónicos señalados en el artículo 54 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios entrará en vigencia luego de nueve meses de publicada esta ley en el Diario Oficial. No obstante, en el caso de empresas de menor tamaño, según éstas se clasifican y definen en la ley Nº 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, que de acuerdo a los respectivos instrumentos de planificación territorial estén domiciliadas en zonas urbanas, la obligación de emitir documentos electrónicos entrará en vigencia luego de dieciocho meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Tratándose del mismo tipo de empresas, pero domiciliadas en zonas rurales, dicho plazo será de veinticuatro meses, contados desde la citada publicación. **Con todo, tratándose de microempresas definidas por la referida ley, los plazos serán de veinticuatro meses si están domiciliadas en zonas urbanas y de treinta y seis meses en caso de encontrarse domiciliadas en zonas rurales.**

Al menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la obligación de emitir facturas electrónicas y otros documentos tributarios, fijada en el inciso anterior según tipo de

contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar la o las resoluciones que sean necesarias para implementar la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, sustituido por la presente ley.

La disposición relativa al valor de los comprobantes o recibos que se emitan en el caso de transacciones pagadas por medios electrónicos, establecida en el inciso primero del artículo 54 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, que se sustituye por el artículo 1º Nº 2 de la presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de ésta en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en los números 1), 2) y 6) del **artículo 5°** regirá a partir del 1 de enero de 2013, en los mismos términos en que rigen las modificaciones introducidas por el artículo 1º, N° 5), letra d); N° 7), letra b), literal iii) y N° 8 de la ley N° 20.630, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

Lo dispuesto en el número 3) del **artículo 5°** regirá a partir del 1 de enero del 2014 respecto de los pagos, gastos o desembolsos allí señalados y que se efectúen a contar de dicha fecha.

Lo dispuesto en los números 4) y 5) del **artículo 5°** regirá a partir del 1 de enero 2014, respecto de las rentas que se perciban del exterior o, en el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, respecto de las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha, siempre que el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile se haya pagado en dicha fecha o con posterioridad a ella. Las rentas percibidas o devengadas en los términos señalados a contar del 1 de enero de 2014, respecto de las cuales se haya pagado el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta vigentes con anterioridad a la fecha referida.

Finalmente, lo dispuesto en el Nº 1) del **artículo 3º** comenzará a regir en la fecha que fije el Director del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, la que no podrá exceder del año 2014. A la XIX Dirección Regional Metropolitana, Santiago Norte, del Servicio de Impuestos Internos, le corresponderá la fiscalización, conocimiento o realización de las actuaciones, asuntos, diligencias o peticiones, que se inicien o se encuentren pendientes a esa fecha, de contribuyentes que se encuentren domiciliados en el territorio sobre el cual la nueva Dirección Regional tenga competencia.

Artículo tercero.- La Tesorería General de la República podrá ejercer la facultad concedida por el artículo 5° de la ley N° 20.630, respecto de los impuestos adeudados en ella señalados, desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta seis meses después de dicha fecha.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley en el transcurso de su primer año presupuestario de

vigencia será financiado con reasignaciones del presupuesto del Servicio de Impuestos Internos. En lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a recursos del Tesoro Público. Para los años siguientes, se estará a lo que indique la ley de Presupuestos respectiva.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de enero de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y dispone otras medidas que indica.
(BOLETÍN Nº 8.874-05)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Modificar la legislación tributaria en aspectos misceláneos:

Posibilitar la universalización del uso de la factura electrónica y de los restantes documentos tributarios, contemplando el establecimiento de una plataforma tecnológica en el Servicio de Impuestos Internos para que las micro y pequeñas empresas, así como también aquellos contribuyentes de escaso movimiento y los que el Servicio defina como de difícil fiscalización, emitan y reciban sus facturas y demás documentos tributarios;

Se introduce una mejora en el uso del crédito fiscal del IVA para facilitar el acceso al financiamiento de las pequeñas y medianas empresas;

Se otorga un nuevo plazo para que las pequeñas y medianas empresas celebren convenios de pago con la Tesorería General de la República;

Se crea una nueva Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, y

Se introducen diversos perfeccionamientos al sistema tributario en materia de Impuesto a la Renta.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
Número 1. Rechazada por unanimidad (4x0).
Número 2. Aprobada por unanimidad (4x0).
Número 3. Aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).
Número 4. Aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).
Número 5. Aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).
Número 6. Inadmisible.
Número 7. Aprobada por unanimidad (5x0).
Número 8. Aprobada por unanimidad (5x0).
Número 9. Aprobada por unanimidad (5x0).

Solicitudes de votación separada:
Artículo 3°. Rechazado, mayoría de votos 3 en contra por 1 a favor (3x1). Como consecuencia de este rechazo se suprimen el inciso cuarto del artículo segundo transitorio y el artículo tercero transitorio.
Artículo 6°, que pasa a ser 5°, numerales 4) y 5). Aprobados, mayoría de votos 4 a favor y 1 abstención (4x1).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de seis artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de julio de 2013.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- La Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

2.- El Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

3.- El decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

4.- La Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

5.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija las plantas del personal del Servicio de Impuestos Internos.

6.- La Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Valparaíso, a 8 de enero de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión